

**Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina improcedente el registro a la fórmula compuesta por las ciudadanas EVANGELINA HERNANDEZ DUARTE y MARTHA DEL ROCIO RODRIGUEZ ORTIZ, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, para contender en la elección de Diputadas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXVI, postuladas en candidatura común por los PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y DEL TRABAJO, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.**

#### **A n t e c e d e n t e s :**

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial), el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), en materia política-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidió entre otras, la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).
- III. El 27 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno).
- IV. El 27 y 30 de junio de 2014, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (Gaceta Oficial), los Decretos por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código).
- V. El 7 de octubre de 2014, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), emitió el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, para elegir Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes*

*Delegacionales, cuya jornada electoral se celebrará el siete de junio de 2015*", identificado con la clave alfanumérica ACU-55-14.

- VI. El 27 de noviembre de 2014, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-76-14, el Consejo General de este Instituto Electoral aprobó el "*Manual para el registro de Convenios de Coaliciones y de Candidaturas Comunes para las elecciones de Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015*" (Manual para el registro de Convenios).
- VII. Del 10 al 20 de marzo de 2015, transcurrió el plazo para que los partidos políticos interesados presentaran su solicitud de registro de convenio de candidatura común ante el Consejo General de este Instituto Electoral, para la elección de Diputados(as) por el principio de mayoría relativa.
- VIII. El 20 de marzo de 2015, los representantes de los PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y DEL TRABAJO ante el Consejo General de este Instituto Electoral, presentaron la solicitud de registro del convenio de candidatura común a fin de postular, bajo esa figura, a la fórmula compuesta por las ciudadanas EVANGELINA HERNANDEZ DUARTE y MARTHA DEL ROCIO RODRIGUEZ ORTIZ, como propietaria y suplente, respectivamente, para participar en la elección de Diputadas a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015. Petición en la que recayó la resolución aprobatoria emitida por el Consejo General de este Instituto Electoral con la clave RS-07-15 del 30 de marzo del presente año.

#### **Considerando:**

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base V, Apartado C, Numeral 1; 116, fracción IV, inciso c), párrafo primero, en relación con el 122, párrafo sexto, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución; 3, párrafo 1, inciso h); 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General; 123, párrafo primero, 124, párrafo

primero, y 127, numeral 1 del Estatuto de Gobierno; así como 15, 16, párrafos primero y segundo, y 20 párrafo primero del Código. El Instituto Electoral es un organismo público local, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y de garantizar el ejercicio de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo 1, párrafos primero y segundo, fracciones IV y VIII del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y observancia general en el Distrito Federal y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Constitución y del Estatuto de Gobierno, relativas a las elecciones para Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Asamblea Legislativa), así como a la estructura y atribuciones, entre otros, del Instituto Electoral.
3. Que conforme al artículo 3, párrafos primero y segundo del Código, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución, la Ley General y la Ley de Partidos, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en la legislación electoral local, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
4. Que de acuerdo a los artículos 11, párrafo primero y 14, fracciones I y II del Código, los procesos electorales del Distrito Federal tienen como finalidad renovar los cargos de elección popular, entre otros el de Diputados(as) a la Asamblea Legislativa

mediante voto universal, libre, directo, secreto, personal e intransferible, conforme a la temporalidad y al ámbito territorial siguiente:

- Los Diputados son electos cada tres años; 40 (cuarenta) por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos locales uninominales en que se divide el Distrito Federal; y 26 (veintiséis) mediante el sistema de representación proporcional a través de listas votadas e integradas conforme al Código en una sola circunscripción plurinominal que abarca todo el territorio del Distrito Federal.
5. Que de conformidad con los artículos 16, párrafo segundo y 17 del Código, el Instituto Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución, las leyes generales en la materia, el Estatuto de Gobierno, la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y el propio Código. Asimismo, sin vulnerar su autonomía, le son aplicables las disposiciones relativas de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.
  6. Que acorde con lo previsto en los artículos 120, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno, en relación con el 3, párrafo tercero y 18, fracciones I y II del Código, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Electoral rige su actuación de conformidad con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia y objetividad. Asimismo, vela por la estricta observancia y el cumplimiento de las disposiciones electorales.
  7. Que en términos de lo previsto en los artículos 99, numeral 1 de la Ley General; 124, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno; 21, fracción I, y 25, párrafo segundo del Código, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General, que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local sólo con derecho a voz. Participarán también como invitados permanentes, sólo con derecho a voz, un diputado de cada Grupo Parlamentario de la Asamblea Legislativa.

8. Que de conformidad con el artículo 32, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, convocadas por el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.
9. Que los artículos 41, párrafo segundo, base I de la Constitución; 121, párrafo cuarto del Estatuto de Gobierno; 188, 190, 205, párrafos primero y segundo, fracciones II y III, 206, párrafo segundo y 221, fracciones IV y V del Código, establecen respecto de los partidos políticos que:
- Son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios;
  - Contribuyen a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, acorde a los programas, principios e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y
  - Aquéllos con registro nacional o en el Distrito Federal tienen derecho a solicitar el registro de candidatos y candidatas comunes a cargos locales de elección popular y participar en los procesos electorales de la misma entidad, para elegir, entre otros, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales.
10. Que conforme a los artículos 35, fracciones I y II de la Constitución; 20, fracción I del Estatuto de Gobierno y 7, fracciones I y IV del Código, los ciudadanos del Distrito Federal tienen las prerrogativas de votar en las elecciones locales y poder ser votados para todos los cargos de elección popular.
11. Que los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción I de la Constitución; 37 del Estatuto de Gobierno, y su transitorio Segundo del Decreto por el que se

reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno, en materia político electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2014; 11 del Código, así como 7, 8 y 9 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Ley Orgánica), establecen que dicho órgano tiene a su cargo la función legislativa del Distrito Federal, se integra por sesenta y seis diputados electos cada tres años por votación universal, libre, directa y secreta, quienes ejercen sus funciones conforme a la Constitución, el Estatuto de Gobierno, la Ley Orgánica y demás normatividad aplicable.

12. Que conforme al artículo 35, fracción XXIV, relacionado con el artículo 20, párrafo quinto, inciso d) del Código, es atribución del Consejo General aprobar en forma supletoria, previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las candidaturas a Diputados(as) por el principio de mayoría relativa.
13. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 74, fracción II, y 76, fracción XI del Código, el Instituto Electoral cuenta entre otras, con la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (Dirección Ejecutiva), la cual se encarga de revisar las solicitudes de registro de candidatos y sus anexos correspondientes, así como la integración de los expedientes respectivos.
14. Que de acuerdo con los artículos 95, párrafo primero y 105, fracción III del Código, el Instituto Electoral cuenta con cuarenta Consejos Distritales, siendo órganos colegiados de carácter temporal que funcionan durante los procesos electorales, los cuales tienen la atribución de recibir las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos a Diputados de mayoría relativa y resolver sobre su otorgamiento.
15. Que el artículo 244, fracciones I y II del Código, establece que dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden postular a la misma fórmula, debiendo presentar por escrito las aceptaciones de las ciudadanas a las candidaturas, tanto de la propietaria como la del suplente que integran la fórmula a postular, así como el

convenio suscrito por los partidos postulantes, en el que deberá indicarse, entre otros puntos, las aportaciones de cada uno para gastos de la campaña.

16. Que de conformidad con el artículo 274, del Código, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución, las Leyes Generales, el Estatuto de Gobierno, el Código y demás leyes relativas, realizado por las autoridades electorales locales, los partidos políticos o coaliciones y la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica, entre otros, de los Diputados de la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales.
17. Que conforme al artículo 277 del Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas relativas a la preparación de la elección, jornada electoral, cómputo y resultados de las elecciones y la declaratoria de validez de la elección.
18. Que el artículo 298, fracción II del Código, y el Numeral 7 del apartado C. del Manual, prevé como plazo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas para Diputados por el principio de mayoría relativa, así como el registro de Convenios de candidatura común, respectivamente, del 10 al 20 de marzo del año que correspondía a la elección.
19. Que el Código en su artículo 300, párrafo primero, establece que recibida la solicitud de registro de candidatura por el Consejo correspondiente, se verificará dentro de los tres días siguientes si se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 299 del Código.
20. Que los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción II de la Constitución y 37, párrafo cuarto del Estatuto de Gobierno en relación con el 294 del Código, se refieren a los requisitos para ser Diputado, mismos que se señalan a continuación:

A. Positivos:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección, y
- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para votar, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal.

B. Negativos:

- No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando en la policía del Distrito Federal, cuando menos noventa días antes de la elección;
- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República; Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones, noventa días antes de la elección en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;
- No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni titular de órgano político-administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- No ser Ministro de culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley;



- No haber sido Consejero Presidente o Consejero del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, o Magistrado Presidente o Magistrado del Tribunal Electoral del Distrito Federal, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, al menos tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente.
- No ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal, salvo que se separe de su cargo cinco años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;
- **No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal o del Distrito Federal u órganos político-administrativos, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la elección, y**
- No estar inhabilitado para el desempeño del servicio público.

21. Que al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LXXVI/2001 cuyo rubro es: *"Elegibilidad. Cuando se trata de requisitos de carácter negativo, la carga de la prueba corresponde a quien afirme no se satisfacen"*<sup>1</sup>, de la que se deduce que los requisitos de carácter negativo, en principio, deben presumirse satisfechos, en la inteligencia de que corresponderá probarlo a quien afirme que no se satisfacen.

22. Que el artículo 299, fracciones I y II del Código establece que, en toda solicitud de registro de candidaturas, debe indicarse los partidos políticos o Coalición que las postula, así como los datos siguientes de los candidatos:

a. Nombre y apellidos completos;

<sup>1</sup> Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila. La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis antes señalada. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65. Visible en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=ELEGIBILIDAD,CUANDO,SE,T RATA,DE,REQUISITOS,DE>.

- b. Lugar y fecha de nacimiento;
  - c. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
  - d. Ocupación;
  - e. Clave de la Credencial para Votar;
  - f. Cargo para el que se les postula;
  - g. Denominación, color o combinación de colores y emblema de los partidos políticos o Coalición que los postula;
  - h. Las firmas de los funcionarios de los partidos políticos o Coalición postulantes;
  - i. Dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, del candidato(a) respectivo;
  - j. Declaración patrimonial que es potestativa para el candidato;
  - k. La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura;
  - l. Copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, debiendo presentar el original de ambas para su cotejo;
  - m. Constancia de residencia emitida por la autoridad competente.
  - n. Manifestación escrita del órgano directivo del Distrito Federal de los partidos políticos correspondientes, emitida bajo protesta de decir verdad, referente a que los candidatos, cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los Institutos Políticos;
  - o. Constancia de registro de la plataforma electoral, y
  - p. Dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña emitido por la autoridad electoral competente.
23. Que respecto a la información proporcionada para el registro de candidaturas, esta autoridad electoral en atención a lo previsto en los artículos 36, 37, fracción IV y 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 7 y 9 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tutela la garantía de confidencialidad, por constituir datos personales cuya publicidad está vedada, salvo consentimiento expreso de su titular.

24. Que como medida tendente a la verificación de requisitos para el registro de candidatos, el Instituto Electoral, el 9 de marzo de 2015, celebró un convenio de colaboración con la Secretaría de la Función Pública, a fin de acceder a su Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados, para poder consultar la información sobre la no inhabilitación de solicitantes y obtener las constancias respectivas que se anexarán a los expedientes de registro de candidatos.
25. Que el 20 de marzo de 2015, los PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y DEL TRABAJO presentaron ante el Consejo General formal solicitud de registro a favor de la fórmula compuesta por las ciudadanas EVANGELINA HERNANDEZ DUARTE y MARTHA DEL ROCIO RODRIGUEZ ORTIZ, como propietaria y suplente, respectivamente, para contender en la elección de Diputadas por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XXVI, como candidatas de dicho instituto político.

De la verificación y análisis exhaustivo realizado a la documentación presentada se advirtió que la solicitud de registro de la citada fórmula, no cumplió con todos los requisitos previstos en la normatividad electoral, tal y como se detalla a continuación:

En el caso ambas:

- Dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña.

En este tenor, mediante oficio identificado con la clave SECG-IEDF/01600/2015 de fecha 21 de marzo de 2015, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral requirió al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA para que dentro del plazo de 72 horas siguientes a la notificación respectiva, subsanara las omisiones o inconsistencias detectadas y al efecto acompañara los documentos faltantes o sustituyera la citada candidatura.

26. El 24 de marzo de 2015, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA formuló contestación a los requerimientos de mérito manifestando lo que a su derecho convino. Asimismo, presentó documentación para atender los requisitos que se incumplían respecto de las ciudadanas antes citadas.
27. Que de la revisión y análisis a la documentación presentada con las solicitudes de registro, se desprende que no se satisfacen todos los extremos requeridos, constitucional, estatutaria y legalmente, toda vez que:
- A. Las ciudadanas EVANGELINA HERNANDEZ DUARTE y MARTHA DEL ROCIO RODRIGUEZ ORTIZ, integrantes de la fórmula, fueron postuladas por los citados partidos políticos, que de acuerdo con la normatividad electoral tienen la facultad de solicitar el registro de candidatos(as) a puestos de elección popular.
  - B. La solicitud se presentó en el plazo legalmente previsto y, está firmada por los ciudadanos RAÚL ANTONIO FLORES GARCÍA y ERNESTO VILLARREAL CANTÚ, en sus calidades de PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL y REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, respectivamente, quienes se encuentran debidamente acreditados ante este Instituto Electoral. Además, contiene la denominación, combinación de colores y emblema del partido postulante.
  - C. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:
    - a. Original de las solicitudes de registro de candidatura de las ciudadanas EVANGELINA HERNANDEZ DUARTE y MARTHA DEL ROCIO RODRIGUEZ ORTIZ, propietaria y suplente, respectivamente, para la elección de Diputadas por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral Uninominal XXVI;

- b. Original de los escritos de declaraciones de aceptación de candidatura por parte de las ciudadanas EVANGELINA HERNANDEZ DUARTE y MARTHA DEL ROCIO RODRIGUEZ ORTIZ;
- c. Copias simples de las actas de nacimiento de las ciudadanas EVANGELINA HERNANDEZ DUARTE y MARTHA DEL ROCIO RODRIGUEZ ORTIZ, expedidas por el Registro Civil del Distrito Federal, y del Estado de Guanajuato, respectivamente, mismas que fueron cotejadas con su original;
- d. Copias simples de las credenciales para votar de las ciudadanas EVANGELINA HERNANDEZ DUARTE y MARTHA DEL ROCIO RODRIGUEZ ORTIZ, mismas que fueron cotejadas con su original;
- e. Originales de las constancias de residencia de las ciudadanas EVANGELINA HERNANDEZ DUARTE y MARTHA DEL ROCIO RODRIGUEZ ORTIZ, emitidas por las Delegaciones Gustavo A. Madero y Coyoacán el 13 de marzo del 2015; en las que se precisa que las ciudadanas tienen un tiempo de residencia de 14 años y no menor a 2 años en el Distrito Federal, respectivamente;
- f. Escritos originales en los que consta que las ciudadanas EVANGELINA HERNANDEZ DUARTE y MARTHA DEL ROCIO RODRIGUEZ ORTIZ, fueron electas por los PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y DEL TRABAJO, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a postular en común para la elección de Diputadas por el principio de mayoría relativa, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- g. Copia simple de las Constancias de registro de las plataformas electorales de cada uno de los partidos políticos expedidas por esta autoridad electoral, mediante los Acuerdos ACU-33-15 y ACU-34-15 del 8 de marzo de 2015;
- h. Escritos de fecha 24 de marzo de 2015, por medio del los cuales el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA comunicó a este Instituto Electoral que la candidatura en comento fue resultado de un proceso o método de selección interna que no incluyó la realización de una precampaña;
- i. Dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, de cada una de las candidatas;
- j. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al

artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verifiqué ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de no Inhabilitación de las ciudadanas solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,<sup>2</sup> sin que se encontrara registro alguno de las mencionadas ciudadanas, y

k. Asimismo, cabe señalar que las ciudadanas EVANGELINA HERNANDEZ DUARTE y MARTHA DEL ROCIO RODRIGUEZ ORTIZ adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa;

D. Las constancias referidas en los incisos c., d., e. y j., del apartado C. del presente Considerando, constituyen documentales públicas, al haberse emitido por autoridades en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que las ciudadanas EVANGELINA HERNANDEZ DUARTE y MARTHA DEL ROCIO RODRIGUEZ ORTIZ:

- a. Son mexicanas por nacimiento y ciudadanas del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. La propietaria de la fórmula es originaria del Distrito Federal, y la suplente es vecina de la misma entidad federativa, ambas con residencia en esta localidad por más de seis meses al día de la jornada electoral, y
- d. No están inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos.

E. Por lo que hace a los requisitos de carácter negativo señalados en el Considerando 20, apartado B. del presente Acuerdo, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos conforme al criterio jurisdiccional

<sup>2</sup> Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>

citado en el diverso Considerando 21, obran en el expediente las manifestaciones escritas, emitidas bajo protesta de decir verdad por las ciudadanas EVANGELINA HERNANDEZ DUARTE y MARTHA DEL ROCIO RODRIGUEZ ORTIZ; en el sentido de que no incurrn o se encuentran contempladas en alguna de las causales de impedimentos previstas para la eleccin de Diputadas por el principio de mayora relativa.

- F. Cuentan con la constancia de registro de la plataforma electoral identificada con el inciso g. del apartado C. del presente Considerando, la cual obra en los archivos de esta autoridad electoral.
- G. Por lo que hace al requisito consistente en la presentacin del dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaa emitido por la autoridad electoral competente, previsto en el artculo 299, fraccin II, inciso f. del C3digo, es preciso sealar que el mismo no resulta exigible en el presente caso.

Lo anterior es as, ya que, si bien tal exigencia se encuentra prevista de manera general como requisito para proceder al registro de las candidaturas presentadas por los partidos polticos, tambn es cierto que la legislacin electoral del Distrito Federal establece la posibilidad a los partidos polticos de que lleven a cabo sus procesos de seleccin interna de candidatos bajo distintas modalidades, de conformidad con lo establecido en sus Estatutos, as como en las propias Convocatorias que emitan para tales efectos, atribucin que se encuentra sustentada en el principio de libertad de auto-organizacin de la que gozan conforme a lo previsto en el artculo 41, base I, p1rrafo segundo de la Constitucin.

De ah que el requisito en cuestin nnicamente pueda ser aplicable en aquellos casos en los que los(as) candidato(as) hayan realizado actos de precampaa, entendida como el conjunto de actividades de car1cter propagandstico, desplegadas para influir en el universo de votantes u 3rganos facultados para

elegir o designar al interior de los partidos políticos a quienes habrán de ser sus candidatos, según lo dispone el artículo 223, fracción II del Código.

Por tanto, si en el presente caso el propio partido político postulante refiere que la candidatura que nos ocupa fue producto de un proceso o método de selección que no incluyó la realización de una precampaña, el requisito consistente en presentar el dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña emitido por la autoridad electoral competente, no resulta exigible, pues es evidente que de lo manifestado por el partido político también se desprende que no fue necesario haber rendido un informe de gastos, al no haber existido erogación alguna para el despliegue de actos propagandísticos (independientemente de la fecha en que tal selección o designación haya tenido lugar), aspecto que no implica la necesidad de demostración alguna, al tratarse de un hecho negativo.

28. Que para verificar la observancia del artículo 295, párrafo primero del Código, la Dirección Ejecutiva efectuó la compulsión del nombre de las ciudadanas referidas en este Acuerdo, con el listado de los nombres de quienes han sido postulados a otros cargos de elección popular tanto ante este Instituto Electoral como ante el Instituto Nacional Electoral, de la cual derivó que no se actualiza el impedimento a que alude dicho numeral.

Al respecto, es importante señalar que el listado de los nombres de las ciudadanas postuladas ante el órgano federal electoral, se recibió mediante oficio identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/1516/2015 recibido ante esta autoridad electoral el 8 de abril del 2015.

29. Que por lo que hace al requisito previsto en la fracción I del artículo 294 del Código, se considera debidamente acreditado, en atención a que la dirección que obra en la credencial para votar con fotografía de las ciudadanas pertenece en ambos casos al Distrito Federal, y de la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Organización y



Geoestadística Electoral respecto a la Inclusión en la lista nominal de las ciudadanas aspirantes, se desprende lo siguiente:

- a. Está vigente como medio de identificación;
- b. Es válida para poder votar; y
- c. Los datos de las ciudadanas se encuentran en el Registro Federal y en la Lista Nominal de Electores.

En consecuencia de lo anterior, se considera que tal requisito se encuentra cubierto.

30. Que por lo que se refiere al requisito establecido en la fracción II del artículo 294 del Código, para ocupar un cargo de elección popular, esta autoridad considera que no se encuentra debidamente acreditado por lo que hace a la ciudadana EVANGELINA HERNANDEZ DUARTE, en razón de lo siguiente:

Dicho artículo y fracción disponen lo siguiente:

**“Artículo 294.** Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y el Estatuto de Gobierno, los siguientes:

I. ...

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal, salvo que se separe de su cargo cinco años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;

III. ...; y

IV. ...

De dicho numeral se desprende que, para ocupar un cargo de elección popular, no se debe haber ocupado un cargo de dirección en los órganos electorales, entre otros, del Distrito Federal, como lo es este Instituto Electoral, a menos que se hubiera separado del mismo cinco años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.

En el caso, es un hecho público y notorio para este Instituto, que la ciudadana EVANGELINA HERNANDEZ DUARTE, postulada en candidatura común como propietaria de fórmula, para contender en la elección de Diputadas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXVI, misma que, según los archivos que obran en la Dirección de Recursos Humanos y Financieros, se desempeñó como Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales, es decir, ocupó un cargo de dirección dentro de la estructura de este Instituto Electoral, durante el periodo del uno de julio de dos mil trece al ocho de marzo de dos mil quince.

En efecto, constan en el expediente personal de la referida ciudadana, entre otros documentos, los siguientes:

- a) Constancia de nombramiento del personal administrativo, con número de personal de empleado 005483, con fecha de expedición "01/07/2013", en el que se advierte que con esa fecha se designó a la ciudadana EVANGELINA HERNANDEZ DUARTE como Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales;
- b) Escrito signado por la ciudadana EVANGELINA HERNANDEZ DUARTE, de seis de marzo de dos mil quince, mediante el cual presenta su renuncia al cargo mencionado, con efectos al ocho del mismo mes y año, y
- c) Aviso de Baja, de la referida ciudadana, de ocho de marzo de dos mil quince, en el que consta que el motivo de su baja, como Titular de la Unidad Técnica mencionada, fue la renuncia, y que la vigencia de su nombramiento fue del uno de julio de dos mil trece al ocho de marzo de dos mil quince.

Documentos que al obrar en poder de esta autoridad electoral, se agregan al expediente en copia certificada, para los efectos legales a que haya lugar.

En ese sentido y a efecto de tener por acreditada la circunstancia que nos ocupa, resulta conveniente precisar que, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 del Código, el Instituto Electoral del Distrito Federal se integra conforme a la siguiente estructura:

- a) El Consejo General;
- b) La Junta Administrativa;
- c) Órganos Ejecutivos: La Secretaría Ejecutiva, la Secretaría Administrativa, así como las respectivas Direcciones Ejecutivas;
- d) Órganos con Autonomía Técnica y de Gestión. La Contraloría General y la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización;
- e) **Órganos Técnicos: Las Unidades Técnicas;**
- f) Órganos Desconcentrados: Las Direcciones Distritales y Consejos Distritales; y
- g) Mesas Directivas de Casilla.

Asimismo, de los artículos 22; 23; 79; 80; 81; 82 del Código, se desprende lo siguiente:

- Los Órganos Ejecutivos, Desconcentrados, **Técnicos** y con Autonomía de Gestión tendrán la estructura orgánica y funcional que apruebe el Consejo General atendiendo a sus atribuciones y disponibilidad presupuestal. El Consejo General, en la normatividad interna, determinará las relaciones de subordinación, de colaboración y apoyo entre los órganos referidos.

- Los titulares de los órganos referidos en el párrafo anterior, coordinarán y supervisarán que se cumplan las atribuciones previstas en el Código, las Leyes y reglamentos aplicables. Serán responsables del adecuado manejo de los recursos financieros, materiales y humanos que se les asignen, así como de, en su caso, formular oportunamente los requerimientos para ejercer las partidas presupuestales vinculadas al cumplimiento de sus atribuciones.

- Además, por lo que se refiere a los titulares de los Órganos Técnicos (Unidades Técnicas), que es el caso atinente a la ciudadana EVANGELINA HERNANDEZ DUARTE, para los efectos administrativos y orgánicos dependen del Consejero

Presidente, la Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Administrativa, de acuerdo con su naturaleza y en lo dispuesto por el Reglamento Interior del Instituto Electoral (Reglamento Interior) y sus atribuciones serán determinadas en la normatividad interna del Instituto Electoral, así como las relaciones, actividades de colaboración y apoyo que deban brindar.

- Al frente de cada Unidad Técnica hay un titular nombrado por el Consejo General.

En ese contexto, los artículos 36, fracción XII y 37, fracciones IV y V del Reglamento Interior establecen, con relación a las atribuciones de los titulares de las Unidades Técnicas, que a éstos les corresponde coordinar y supervisar el funcionamiento de las áreas a su cargo y, en el caso particular del titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales, cargo que ostentaba la ciudadana EVANGELINA HERNANDEZ DUARTE, le atañe **planear, organizar, dirigir, coordinar y supervisar** las acciones que permitan el constante suministro de información institucional a los diferentes medios de comunicación, así como operar las relaciones públicas institucionales, entre otras atribuciones.

Atribuciones que se reiteran en el Manual de Organización y Funcionamiento de este Instituto, aprobado el veintidós de diciembre de dos mil catorce por la Junta Administrativa mediante acuerdo JA130-14, tal como se advierte del apartado identificado con el numeral VI.9, en el que se establece que al titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales, le corresponde, entre otras funciones, las siguientes:

- Organizar el funcionamiento de las áreas y del personal que integran la estructura de la Unidad Técnica a su cargo.
- Dirigir el diseño y la producción de los materiales gráficos e impresos de apoyo a la difusión institucional.
- Dirigir la Oficina de Información Pública del Instituto.

- Dirigir y coordinar la producción de materiales impresos, audiovisuales y del sitio institucional de internet.
- Planear, organizar, dirigir, coordinar y supervisar las acciones que permitan el constante suministro de información institucional a los diferentes medios de comunicación.
- Desarrollar aquellas funciones inherentes al ámbito de su competencia.

Con base en lo expuesto, se desprende que la actuación de los titulares de las Unidades Técnicas no sólo se constriñe a acatar las instrucciones emitidas por los órganos superiores, sino que, en el ámbito de sus atribuciones y en atención a la especialización de cada una de ellas, en razón de la materia que conocen, **asumen discrecionalmente las decisiones pertinentes para el adecuado ejercicio de aquéllas**, esto es, de manera permanente y general ostentan representatividad y poder de decisión, además de vigilancia y mando para todo el personal a su cargo.

Todo lo anterior, permite concluir que los titulares de las Unidades Técnicas de este Instituto Electoral, son órganos de dirección.

Así las cosas, es evidente que la ciudadana EVANGELINA HERNANDEZ DUARTE ocupó un cargo de dirección, al haber sido titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales, durante el periodo del uno de julio de dos mil trece al ocho de marzo de dos mil quince, por lo que no cumple con el requisito establecido en la fracción II del artículo 294 del Código, toda vez que su separación del mismo fue durante la etapa de preparación de la elección prevista en el artículo 277, párrafo segundo, fracción I del Código, siendo que conforme al numeral citado en primer término debió separarse cinco años antes del inicio del proceso electoral.

Consecuentemente, esta autoridad considera que no es posible conceder el registro de la ciudadana EVANGELINA HERNANDEZ DUARTE como candidata a Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa en el

Distrito Electoral Uninominal XXVI y, por ende, a la fórmula de la que forma parte como propietaria, toda vez que de acuerdo a la normativa electoral local el registro de candidatos a Diputados de mayoría debe resolverse en fórmula, tal como se desprende de los artículos 37, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno; y 35, fracción XXIV en relación con el 105, fracción III del Código.

En ese tenor, los partidos políticos que postularon en candidatura común a la ciudadana mencionada, deberán realizar la sustitución correspondiente.

31. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 del Código, este Consejo General considera conveniente que el Consejero Presidente instruya a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en las Direcciones Distritales correspondientes, y en el portal de Internet [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx).

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 35, fracciones I y II; 41, párrafo segundo, bases I y V, Apartado C, numeral 1; 116, fracción IV, inciso c), párrafo primero, y 122, párrafo sexto, Apartado C, BASE PRIMERA, fracciones I, II y V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, inciso h; 98, párrafos 1 y 2, y 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, fracción I; 37; 120, párrafo segundo; 121, párrafo cuarto; 123, párrafo primero; 124, párrafos primero y segundo, y 127, numeral 1 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y su transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en materia político electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2014; 1, párrafos primero y segundo, fracciones IV y VIII; 3, párrafos primero, segundo y tercero; 7, fracciones I y IV; 10, párrafo primero; 11, párrafo primero; 14, fracciones I y II; 15; 16, párrafos primero y segundo; 17; 18, fracciones I y II; 20 párrafo primero; 21, fracción I; 25, párrafo segundo; 32, párrafos primero, segundo y tercero; 35, fracción XXIV; 67, fracción VI; 74, fracción II; 76, fracción XI; 95, párrafo primero; 105, fracción III; 188; 190; 205, párrafos

primero y segundo, fracciones II y III; 206, párrafo segundo; 221, fracciones IV y V; 244, fracciones I y II, 274; 277; 294; 295, párrafo primero; 296, párrafo primero; 298, fracción II; 299 y 300, párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 7; 8 y 9 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 36; 37, fracción IV y 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 7 y 9 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y numeral 7 del Apartado C del *Manual para el registro de Convenios de Coaliciones y de Candidaturas Comunes para las elecciones de Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015*, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, emite el siguiente:

#### **Acuerdo:**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determina improcedente el registro a la fórmula compuesta por las ciudadanas EVANGELINA HERNANDEZ DUARTE y MARTHA DEL ROCIO RODRIGUEZ ORTIZ, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, postuladas en candidatura común por los PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y DEL TRABAJO, para la elección de Diputadas a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXVI, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en términos de lo expuesto en los Considerandos 20 y 30 del presente Acuerdo.

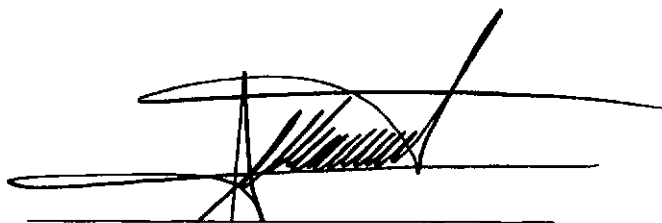
**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acuerdo, al día siguiente a su aprobación, a las ciudadanas EVANGELINA HERNANDEZ DUARTE y MARTHA DEL ROCIO RODRIGUEZ ORTIZ, así como a las dirigencias de los PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y DEL TRABAJO, para que, en su caso, procedan a la sustitución de la primera.

**TERCERO.** Publíquese de inmediato este Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en la Dirección Distrital XXVI, y en la página [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx).

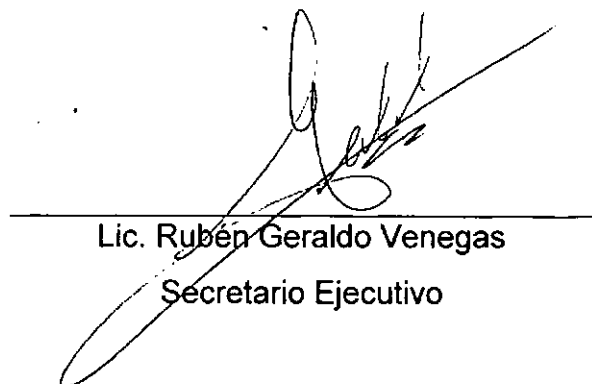
**CUARTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales, para que de manera inmediata, realice las adecuaciones que sean procedentes por virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia del sitio de internet [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx) y con la finalidad de tener un mayor alcance en la difusión, publíquese un extracto del mismo en las redes sociales del Instituto Electoral.

**QUINTO.** Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Así lo aprobaron por mayoría de cuatro votos a favor de las Consejeras y los Consejeros Electorales Yuri Gabriel Beltrán Miranda, Carlos Ángel González Martínez, Olga González Martínez, Dania Paola Ravel Cuevas, y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electoral Gabriela Williams Salazar y Pablo César Lezama Barreda, con la excusa del Consejero Presidente, en sesión pública el dieciocho de abril de dos mil quince, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Mario Velázquez Miranda  
Consejero Presidente



Lic. Rubén Geraldo Venegas  
Secretario Ejecutivo